

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 22 de 2020.-Levantada la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio del presente año, por medio de Acuerdo PCJA20-11567 del 05/06/20 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 11 de marzo de 2020, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00107-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Cali, Julio veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00107-00.

Revisada la presente demanda que a través de apoderado adelanta la señora ALBA MARIA BISVICUS encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Deben de aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes, debidamente, actualizados a fin de verificar su estado civil.
- b) Deberá corregirse tanto el poder como la demanda, haciendo claridad de si lo que se pretende es la declaratoria de existencia de Unión Marital de hecho y declaración de existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial, ya que no coinciden el poder y las pretensiones de la demanda, es ese aspecto.
- c) Debe de hacerse claridad respecto de los hechos, en los numerales 7 y 10, debido a que en el numeral 7º se indica que no existen bienes inmuebles por repartir, como no se señalan pasivos; contrario a lo señalado en el numeral decimo, en el que se indica que del haber social

se adquirió un vehículo y un inmueble que fue vendido por el demandado, y seguidamente en un acápite denominado "INVENTARIO", se enumeran una serie de bienes muebles adquiridos durante la convivencia.

- d) Deberá aportarse el teléfono y de correo electrónico de las partes, y de los testigos para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
- e) Debe de aportarse un certificado de tradición actualizado, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-411698.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado, adelanta la señora ALBA MARIA BISVICUS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. MARIA MERCEDES VALENCIA, identificada con cédula No 31.935.511 y TP 318.626 del CSJ, para que represente a la demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos